



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 140-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

**VISTO:** El Informe Nº 083-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 1134-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 23-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Walter Alfredo Ayala Cárdenas contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 475-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, don Walter Alfredo Ayala Cárdenas mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 475-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, pero que en los casos de actos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba, de modo tal que siendo una decisión que emitirá la máxima autoridad regional sobre su propio acto cuestionado, no es necesario exigir la presentación de nuevas pruebas.

Que, el recurrente sostiene como fundamento básico de su recurso que el acto impugnado por el cual se le sanciona con Suspensión de hasta 15 días sin goce de remuneraciones fue emitido sin que exista un resolutivo previo que apertura proceso disciplinario, debidamente notificado, que permitiera ejercer su derecho de defensa.

Que, es oportuno precisar que el Decreto Legislativo Nº 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores públicos y funcionarios son responsables por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público y puntualiza que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones, hasta por 30 días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones, hasta por doce meses; y, d) Destitución. Y al referirse específicamente a los casos de cese temporal y destitución, resalta que serán aplicadas, previo proceso administrativo, desprendiéndose que para los otros dos casos no constituye requisito previo.

Que, asimismo el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, considera como falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en la Ley y el Reglamento y que **“la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.”** Incluso, como complemento de lo preceptuado en la Ley, concuerda que los servidores y funcionarios estarán sujetos a las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones superior a 30 días y destitución, previo proceso administrativo. De modo tal que, incluso en el Reglamento está permitida la aplicación de sanciones de suspensión sin que sea necesario u obligatorio iniciar un proceso administrativo, como el que observa el recurrente.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 140-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

Que, en cuanto a su argumento de no haber dilatado el trámite ni ser negligente en sus funciones, queda claro que el acto resolutorio cuestionado detalló de manera precisa cada una de las acciones y omisiones en las cuales incurrió el sancionado. Así, en una primera actuación, derivó un documento que no era de su competencia -según lo señala él mismo- pasados 4 días de su recepción (recibe el documento el día 3 y lo deriva al Consejo el día 7 de noviembre de 2005); en una segunda actuación, recibe los actuados el 01 de diciembre de 2005 para opinión y propuesta, elevando su informe a Secretaría General del Consejo Regional en enero de 2006. Además, por declaración asimilada, el propio recurrente menciona que en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica el documento se tardó más de un mes, advirtiéndose tácitamente que no efectuó el seguimiento correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Que, por los fundamentos expuestos se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Walter Ayala Cárdenas contra la R.E.R. Nº 475-2007-GOB.REG.HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal, y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **WALTER ALFREDO AYALA CARDENAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 475-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 31 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE

